



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 352-2019-GM/MPH

Huancavelica, 13 de Setiembre 2019

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 18096-2019 de fecha 23 de agosto 2019, presentado por el señor César Jaurapoma Lizana, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 355-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 24 de julio 2019, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 355-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 24 de julio 2019, que resuelve declarar improcedente, la solicitud de descargo presentado por el administrado César Jaurapoma Lizana, contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 028600 de fecha 24 de junio 2019; imponiéndole la sanción pecuniaria correspondiente al código de infracción M-28 con (multa de 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos en el record del conductor), contra el administrador en mención con DNI N° 23274626;

Que, mediante el documento de la parte de vistos de la presente resolución, el recurrente señor César Jaurapoma Lizana, interpone recurso de apelación contra la resolución invocada en el considerando que antecede, con la finalidad de alcanzar su revocación mediante la resolución emitida por el superior jerárquico que resulte favorable a dicha petición, en atención a los fundamentos recurridos en el recurso interpuesto;

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., los actos administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que motivó sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y los Reglamentos Nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, (...)";

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III: (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión", "Numeral 218.2 El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía Recursos Impugnatorios Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG., en el presente caso EL ADMINISTRADO ha formulado el RECURSO DE APELACIÓN dentro del plazo señalado; además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un Recurso de Reconsideración o Apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo. (...)";

Que, visto la Resolución Sub Gerencial N° 355-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 24 de julio 2019, siendo notificado al administrado, con fecha 02 de agosto 2019, conforme se advierte de LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE OBRA EN LA PARTE INFERIOR DE LA RESOLUCIÓN, suscrita por el Sub Gerente de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de descargo presentado por el administrado, CESAR JAURAPOMA LIZANA contra la Papeleta de Tránsito N° 028600, (...). Estando dentro del plazo el administrado, mediante expediente N° 18096-2019 de fecha 23 de agosto 2019, interpone el recurso de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial en mención, la cual contiene fundamentos de hecho y derecho;



Que, en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, contempla entre otras, la infracción con Código M-28 denominada "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente". Sancionando con una multa equivalente al 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos en el record del conductor;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- 1.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.- SUTRAN.
- 3.- Las Municipalidades Provinciales, las Municipalidades Distritales.
- 4.- La Policía Nacional del Perú.
- 5.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, en el artículo 5° del Reglamento invocado en el considerando que antecede, señala las competencias de las Municipalidades Provinciales: En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:

- 1) Competencias normativas.  
Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.
- 2) Competencias de gestión.  
a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;

Que, lo descrito en el artículo 91° de lo establecido en el Reglamento, suscribe la documentación requerida, el conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- e) Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce.

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento;

Que, en el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., señala la obediencia al efectivo policial: Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato las indicaciones sobre el tránsito de los efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito;

Que, se describe en el artículo 304° del Reglamento invocado, la autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las Infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento;

Que, en el artículo 324° del Reglamento mencionado, establece la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre: La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

1. La primera instancia no ha tomado en cuenta lo descrito a las versiones descritas en la notificación informal, que no estaría cumpliendo con las formalidades de la Ordenanza Municipal N° 004-2019-CM/MPH., de fecha 21 de marzo 2019. La suscrita Ordenanza aprueba el REGLAMENTO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS Y LA ADECUACIÓN A LA REALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE HUANCVELICA AL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC. Para el presente caso la Ordenanza invocada por el apelante no amerita pronunciamiento al respecto, porque no guarda relación con la Papeleta de Infracción N° 028600 y lo invocado por el administrado.
2. Uso indebido como testigo de un Efectivo Policial, el Policía y los Inspectores no se identificaron con las formalidades de Ley, estaban fuera de su competencia territorial, corresponde a los Inspectores de Tránsito de la Municipalidad Distrital de Yauli por jurisdicción. Lo sustentado por el apelante no cambia ni enerva el fondo de la Papeleta de Infracción conforme lo establece el artículo 73° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 29792, la Municipalidad Provincial de Huancavelica tiene competencia en materia de Tránsito, normar y regular el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción. Conforme a la Papeleta de Infracción N° 028600, LUGAR DE INFRACIÓN: REPARTICIÓN DE YAULI (LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA TIENE COMPETENCIA RESPECTO AL LUGAR DE INFRACCIÓN ENMARCADA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN).
3. El uso indebido de la Papeleta de Infracción incompleto (falta impresión en el anverso, en comparación con los otros formatos, contraviene el D.S. N° 016-017-2009-MTC y concordantes. Lo sustentado por el apelante no cambia ni enerva el fondo de la Papeleta de Infracción conforme lo



establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecha la precisión cabe señalar el numeral 14.1 del artículo 14° cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente prevalece la conservación del acto, procediéndose con la enmienda por la propia autoridad emisora. JUAN CARLOS MORÓN URBINA, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, señala respecto a la primera característica que se trata de un vicio menor, accesorio o no trascendente y no un vicio trascendente, que es objeto de la nulidad administrativa.

4. Que, el apelante suscribe que no obran los datos del conductor, ni elemento alguno que corrobore la presunta infracción, solamente describe la placa de rodaje vehicular, se deja expresa constancia que el suscrito se negó a recibir la papeleta, vulnerando la Ley del Procedimiento Administrativo General del artículo 10° inciso 2 (Requisitos de Validez), lo sustentado por el apelante no cambia ni enerva el fondo de la Papeleta de Infracción, visto la Papeleta de Tránsito N° 028600, de fecha 24 de junio del 2019, suscribe los DATOS DEL INFRACTOR: CESAR JAURAPOMA LIZANA, SIENDO EL INFRACTOR PRINCIPAL Y UNICO RESPONSABLE POR LA COMISION DE LA INFRACCION, en concordancia con el artículo 91° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., suscribe la documentación requerida, el conductor debe portar y exhibir cuando el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, el Efectivo Policial que impone la papeleta señala la conducta de la infracción detectada y es por lo siguiente: CONDUCIR UN VEHICULO SIN TENER VIGENTE EL CERTIFICADO DE ACCIDENTE DE TRANSITO. Lo sustentado por el apelante no afecta el sentido de la decisión emitida en el acto administrativo, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, prevaleciendo el acto.

No exactamente es necesario que uno firme o no para poder impugnar la papeleta, lo esencial es que en observaciones del conductor se ponga el motivo por el cual uno no está de acuerdo con la papeleta impuesta. El tema de firmarlo o no firmarlo no es algo relevante, la firma no constituye una aceptación de la falta ni de la papeleta;

Que, de la evaluación expuesta, se concluye que lo sustentado por el apelante respecto a la Papeleta de Infracción impuesta, se puede determinar que: El formato de la Papeleta de Infracción cumple "con los Requisitos de Validez", teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 028600, de fecha 24 de junio del 2019, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, en el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente prevalece la conservación del acto, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la Papeleta de Infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. Por lo mismo no conlleva a las Causales de Nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., por lo que su petición debería de ser declarada Improcedente, en mención a ello el administrado ha incurrido en la infracción clasificado con código G-28, "Conducir un vehículo sin tener vigente el Certificado de Accidente de Tránsito", que conlleva a la multa sancionando con equivalencia al 12% de la UIT al momento del pago, sancionada de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 305-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR JAURAPOMA LIZANA, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 355-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 24 de julio 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la resolución materia de apelación

**Artículo Segundo.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 226°, numeral 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía;  
Gerencia Municipal;  
Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y S. V.  
Interesado.  
Archivo.

